no ni por ninguna ni alguna razon que sea ni ser pueda; y mandamos a los nuestros contadores mayores que en los arrendamientos que fizieren de las debdas y albaquias de estos nuestros reinos de los dichos años, y de qualquier de ellos, pongan por salvado, que no entren ni se arrienden con ellas las dichas rentas y pechos y derechos de susodichos y declarados, en las penas ni achaques ni demandas ni recursos que de ellos ni de qualquier cosa de ello nos pertenezca, asi contra vos el dicho adelantado, como contra los dichos vuestros fazedores y recabdadores y otras personas que en ello intervinieron, como contra los dichos concejos y aljamas y arrendadores y fieles y cogedores y depositarios y otras personas que arrendaron las dichas rentas, y los dieron y pagaron y ovieron a dar y pagar segund dicho es.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara, y de mas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez y ocho dias de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y cinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

40

1475, Mayo, 19. Medina del Campo. Rey Fernando a los concejos de Murcia, Lorca, Cartagena y a todas las villas y ciudades del obispado de Cartagena y del reino de Murcia. Comunicando la rebelión de D. Álvaro de Estúñiga y otros nobles; la entrada del rey de Portugal; su propósito de combatirlos. Ordenando que hicieran guerra a los rebeldes a las órdenes del adelantado Pedro Fajardo. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 232v-233r; Publicado por Torres Fontes, J.: D. Pedro Fajardo ...; doc. nº XXX; págs. 263-266).

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipe de Aragon e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de las cibdades de Murcia y Lorca e Cartajena y de todas las villas e



lugares del obispado de Cartajena e del dicho regno de Murçia y a qualesquier mis vasallos que de mi han y tienen tierra e acostamiento, que en el dicho obispado y regno de Murçia byven y moran, y a otras qualesquier personas, mis vasallos y subditos y naturales de qualquier estado o condiçion que sean, e a cada uno y qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada e el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes y a todos es notorio como despues que yo, por la graçia de Dios, en estos mis reynos, reyno el duque don Alvaro de Estuñiga, conde de Plasençia, e el marques de Villena y el maestre de Calatrava e el conde de Lorena y otros cavalleros, sus secaçes e parciales, queriendo usar de su acostunbrada tiranya, e por tener usurpado y tiranizado estos mis regnos y los de mi corona real, de ellos han trabtado y procurado de meter al rey de Portugal en ellos y de poner segund que pone por todas las vias y maneras que pueden partes y divisiones en ellos, e porque yo con ayuda de Dios entiendo de obviar en ello y registir la entrada del dicho rey de Portugal e proveer en todo como a mi serviçio y a guarda y defension de estos dichos mis regnos, cunpla. Yo e la muy esclarecida reyna doña Ysabel, mi muy cara y muy amada muger, abemos enbiado a llamar todas las gentes de cavallo y de pie de nuestros regnos, e abemos enbyado mandar y defender por nuestras cartas, firmadas de nuestros nonbres, so grandes y graves penas, que ningunos ni algunos cavalleros ni otras personas, subditos y naturales nuestros, sean osados de se juntar a la conpañia de los dichos cavalleros ni de los dichos sus secaçes ni de alguno de ellos, ni de los dar ni den gente ni armas ni pertrechos, ni otro favor alguno, y sy con ellos estan, se partan de ellos y no esten con ellos segund que mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. E porque esa tierra y comarca este a buen recabdo y en mi serviçio, enbio mandar a don Pero Fajardo, mi adelantado mayor y mi capitan del dicho reyno de Murçia, que mire por la guarda de ella y que cada y quando yo mandare fazer guerra a los dichos cavalleros que en mi defension estan, ge la faga y tenga manera con los dichos cavalleros y personas que fuera de mi obidiençia estan, y con sus fortalezas y tierras que se redugan a mi serviçio y obidiençia, y las que a mi serviçio se reduzieren, le pueda remitir y perdonar qualesquier penas en que por se aver reclutado contra mi ayan incurrido, y les confirmar sus previllejos, e para que pueda contrabtar con qualesquier alcaydes y otras personas que tiene las villas y fortalezas de los dichos cavalleros y sus secaçes, que me las den y entreguen y vengan a mi serviçio e para los prometer y otorgar en mi nonbre por ello qualesquier merçedes que a el bien visto fuer, a los quales dichos cavalleros, conçejos y personas y alcaydes de qualesquier fortalezas que asy en mi serviçio e fuera de mi obidiençia estovieren, que yo por la presente le mando que se redugan y tomen luego a mi obidiençia, que se vengan a mi servicio e que fagan todo lo que dicho adelantado de mi parte les dixere y mandare como sy yo ge lo dixese y mandase sin poner en ello esensa alguna ni dilaçion, so las penas que les pusyer y mandare poner de my parte, las quales yo por la presente les pongo y les do poder conplido para que pueda proçeder y proçeda contra los que lo asy no fizieron y contra sus personas y bienes a las penas en que yncurriere, por el les fueren puestas, y para que a los que lo no quisieron fazer les



faga guerra e todo mal y daño que pudiere y otrosy para que a todas las çibdades y villas y lugares de qualesquier cavalleros que sean rebeldes y en mi serviçio, el dicho adelantado les pueda resçibir para mi y para la mi corona real y les pueda prometer, segurar y jurar en mi nonbre, que sienpre los terne en mi corona real y nunca les enajenare ni sacare de ella; lo qual yo por la presente aseguro y prometo por mi fe y palabra real.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que cada y cuando yo mandare fazer guerra e los dichos cavalleros que asy en my deserviçio estan o estovieren y por el dicho adelantado don Pedro Fajardo o por su parte fueredes requeridos les acudades y vos juntedes todos con el y vayades con el o sin el con la persona o personas que de mi parte vos mandare o enbiare mandar, y fazer guerra y todo mal y daño y los que asy en mi deserviçio estan o estovieron y a sus villas y lugares y tierras y a las entrar e tomar por fuerça e que por vuestras personas y con vuestras gentes y armas les dedes y fagades dar todo favor y ayuda que para ello vos pidiere e ovieren menester y que toda y qualquier gente de cavallo y de pie e armas y pertrechos y que para ello vos pidiere y demandare o enbiare pedir y demandar, que lo enbiedes y fagades luego enbiar a los logares y a los plazos y so las penas y segund que el de mi parte vos lo dixiere e mandare y enbiare mandar, las quales yo por esta mi carta vos pongo y he por puestas y le do poder conplido para las esecutar en los que rebeldes e ynobidientes fueren y en sus bienes.

E otrosy vos mando que a todos los que el dicho adelantado mandare de mi parte que tengan y mantengan cavallos, e los tengan dende en adelante para guarda e defensyon de esa tierra, so las penas que de mi parte les pusiere, las quales les yo pongo. E asi mesmo que çerca de ello que dicho es, fagades y cunplades y pongades en obra todo lo que el dicho adelantado de mi parte vos dixiere y mandare o enbiare dezir e mandar como si vos las yo dixese y mandase, sin poner en ello escusa alguna ni dilaçion, e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello enbargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner. Ca yo por esta mi carta do poder conplido al dicho adelantado para lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello con todas sus inçidençias y dependençias y mergençias y conexidades y seguro y prometo por mi fe y palabra real como rey y señor que todo lo que el dicho adelantado en mi nonbre prometier y segurare, y la merçed e merçedes que otorgare a qualquier o qualesquier de los que al dicho mi serviçio se reduziere lo yo guardare y conpliere y para ello dare y mandare dar mis cartas y provisiones que cunplen.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes y fizieren, para la mi camara, y de perder qualesquier tierras y acostamientos y merçedes de fuero y de por vida y raçiones y quitaçiones y tenençias y otros qualesquier que en mis libros tenedes y tienen. Lo qual todo vosotros lo contrario faziendo, yo desde agora confisco e aplico para la dicha mi camara y fisco, sin otra sentençia ni declaraçion alguna; y demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so



la dicha pena; so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez e nuebe dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor y del su consejo, la fiz escrevir por su mandado y en las [espaldas] de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Registrada. Alfonso de Mesa. Juan de Uria, chançiller.

41

1475, Mayo, 23. Toledo. La reina Isabel a Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia y de su concejo. Comunicándole que a la muerte de D. Enrique, habiendo sido recibida por reina y estando en pacífica paz, algunos nobles se habían rebelado contra ellos y habían traído a estos reinos al rey de Portugal. Por lo que ordenaba que tanto a estos como a las ciudades y villas que poseían se le hiciera la guerra. (A.M.M.; C.R. 1453-1478; fol. 232r-v; Publicado por Torres Fontes, J.: D. Pedro Fajardo ...; doc. n° XXXI, págs. 266-267).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de Molina. A vos, Pedro Fajardo, mi adelantado del reyno de Murçia, del mi Consejo; salud e graçia.

Bien saberes y a todos es notorio como por falleçimiento del rey don Enrique, mi señor hermano, cuya gloria Dios haya, subçedi en estos mis regnos y fuy resçebida e obedeçida por los tres estados de ellos por reyna y señora de ellos, e al rey mi señor como mi legitimo, ovido por rey e señor de ellos, e estando su señoria y yo en nuestra paçifica posesion, el conde don Alvaro de Estuñiga e don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena y don Rodrigo Giron, maestre de Calatrava y don Juan Giron, su hermano, conde de Ureña, pospuesto todo temor de Dios y de la nuestra justiçia y la fidelidad que devian haber, y guardar el bien comun e paçifico estado de estos dichos reynos e naturaleza que en ellos tienen, pensando por esquisitas e perversas maneras, exsecutar sus malos traptos e acreçentar tiranicamente sus estados con derramamiento e abaxamiento de la corona real de estos dichos regnos, rebelaron contra el dicho rey, mi señor y contra mi, faziendo ligas e conspiraçiones y ayuntando asi otros algunos cavalleros, gentes de menor estado queriendo ofender si pudiesen nuestras reales personas, e enajenar mi legitima

